



Roj: **STSJ GAL 2644/2021 - ECLI:ES:TSJGAL:2021:2644**

Id Cendoj: **15030330012021100266**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **05/05/2021**

Nº de Recurso: **65/2018**

Nº de Resolución: **275/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00275/2021**

**Ponente: Doña María Amalia Bolaño Piñeiro**

**Recurso: Procedimiento Ordinario número 65/2018**

Recurrente: Comunidad de montes vecinales en Mano Común de Picoñas

Demandada: Axencia Galega de Infraestruturas

Codemandados: Extracto SA-Misturas SA UTE, Segurcaixa Adeslas SA de Seguros y Reaseguros y Axa Seguros SA

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilms. Srs. Magistrado/as**

**Don Fernando Seoane Pesqueira, presidente**

**Doña Blanca María Fernández Conde**

**Doña María Amalia Bolaño Piñeiro**

En la ciudad de A Coruña, a 5 de mayo de 2021.

El recurso contencioso-administrativo que con el número 65/2018 de esta Sala, ha sido interpuesto por la procuradora Doña Inmaculada Graiño Ordoñez, en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Picoñas, contra Axencia Galega de Infraestruturas, representada y dirigida por el letrado de la Xunta de Galicia, sobre Responsabilidad patrimonial. Son partes codemandadas Extracto SA-Misturas SA. UTE (UTE Conservacion Ourense), representado por el procurador Don Marcial Puga Gomez; Segurcaixa Adeslas SA de Seguros Generales y Reaseguros, representada por la procuradora Doña Laura Carnero Rodríguez, y Axa Seguros, representada por el procurador Don Marcial Puga Gomez.

Es ponente la Ilma. Sra. Doña María Amalia Bolaño Piñeiro.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna



demanda, lo que se hizo por medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se estimase la demanda en todos sus extremos.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada y codemandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el recurso a prueba y practicada ésta según obra en autos, y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** en la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo 163.188,17 euros.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- Objeto del Procedimiento y Alegaciones de las partes.

En el presente caso la representación legal de la parte recurrente, Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Picoñas, (C.M.V.M.C. Picoñas) interpuso Recurso contra la *Resolución del Secretario General Técnico de la Consellería de Infraestructuras y Vivienda de 29 de junio de 2.018 (rectificada por la siguiente de fecha 8 de enero de 2.019) (dictada por delegación de la Conselleira), por la Secretaría General de la Consellería de Infraestructuras e Mobilidade de la Xunta de Galicia que estima parcialmente la reclamación formulada de solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos en el monte Picoñas como consecuencia del incendio ocurrido el 6 de julio de 2.015, se declara responsable de dichos daños a la empresa "EXTRACO, S.A. - MISTURAS, S.A., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS", y se le impone a ésta la obligación de indemnizar en la cantidad de 53.586,22 euros*.

Interesa la parte actora la estimación del recurso alegando que: *"..., El 29 de junio de 2.018, la Consellería de Infraestructuras y Vivienda dicta resolución en la que se confirma íntegramente la propuesta informada favorablemente por el Consello Consultivo de Galicia y por la que, entonces, se declara a la U.T.E CONSERVACIÓN OURENSE responsable de los daños provocados por un importe de 53.586,22 €,... A través del presente recurso se impugna, pues, únicamente, la cuantía de los daños expresada en la resolución de 29 de julio de 2.018, por considerar que no han sido ponderados adecuadamente por la Xunta -que se acogió a la tasación efectuada por ADDVALORA- y son bastante más elevados, tal y como demuestran las periciales efectuadas por D. Doroteo y D. Emiliano ,... La cantidad que esta parte reclama en concepto de indemnización se cifra en 163.188,17 euros y es la que resulta del cálculo efectuado por el Ingeniero de Montes D. Emiliano , también por encargo de la reclamante. En este segundo informe, el quantum indemnizatorio es calculado siguiendo la misma metodología utilizada en la valoración de D. Doroteo , cambiando únicamente el valor asignado a algunas de las variables que integran la fórmula empleada. Los valores utilizados por el Sr. Emiliano se estiman más adecuados para el cálculo preciso de los daños provocados,... la indemnización destinada a resarcir los daños provocados en sede de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas debe ser tal que se produzca una reparación integral del daño, de suerte que quien lo ha padecido resulte indemne,... Solicita en definitiva la parte recurrente que se estime el presente recurso, y se dicte Sentencia condenando a la demandada a indemnizar los daños ocasionados a mi representada que se cifra en 163.188,17 euros, según lo dictaminado por el Perito Sr. Emiliano , incrementados en sus correspondientes intereses y condena en costas. Subsidiariamente, se estime la pretensión formulada condenando a la demandada a indemnizar los daños ocasionados a mi representada en la cifra de 144.096,06 euros, según lo dictaminado por el Perito Sr. Doroteo , incrementados en sus correspondientes intereses. Asimismo, se solicita expresa condena en costas a la demandada.*

En el escrito de conclusiones, la parte recurrente mantuvo lo contenido en el Suplico de la demanda, y añadió: *"..., o subsidiariamente a las dos anteriores, se declare el derecho a percibir una indemnización por el importe que la Sala estime adecuado, en atención a los daños producidos y su reparación integral,..."*

*El Sr. Letrado de la XUNTA de GALICIA, interesa la desestimación del recurso alegando : "..., la única cuestión aquí debatida es la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios sufridos por la CMVMC de PICOÑAS, como consecuencia del incendio ocurrido el 6 de julio de 2.015,..., exige tomar en consideración los informes periciales aportados a dicho procedimiento administrativo y, particularmente, el emitido por la entidad de valoración ADDVALORA, que aparece firmado por el Ingeniero de Montes, D. Jacobo , en el que se valora el importe de los daños y perjuicios en 53.586,22 €, por ser dicho informe el que la Administración autonómica toma en consideración en su resolución,..., consideramos procedente esperar al resultado de la prueba que se practique en este proceso para formular alegaciones en el trámite de conclusiones sobre los informes en los que fundamenta la recurrente su reclamación,... Solicitando en definitiva la Administración demandada, que se dicte*



*Sentencia por la que se desestime íntegramente la misma.* En su escrito de conclusiones, la Sra. Letrada de la Xunta de Galicia consideró que la cantidad reconocida en la resolución administrativa recurrida es la correcta, atendida la prueba practicada, solicitando en definitiva la desestimación del recurso interpuesto.

*La representación legal de la entidad aseguradora "AXA SEGUROS GENERALES, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS y de la "UTE EXTRACO SA - MISTURAS SA,"* interesa la desestimación del recurso alegando : *"...,Esta parte presentó recurso de reposición contra la resolución de fecha 29 de junio de 2.018, así como contra la resolución de 8 de enero de 2.019,..., esta parte no se muestra conforme ni con la atribución de responsabilidad, ni en cuanto a la cuantía indemnizatoria, habiendo solicitado expresamente la suspensión de la ejecución,..., para el caso de considerar que esta parte tuvo responsabilidad en el citado incendio, solicitamos expresamente a su señoría que pondere la reclamación efectuada, en atención a las responsabilidades de cada parte,..., Solicitando en definitiva que se dicte Sentencia por la que, se desestime el recurso interpuesto con expresa imposición de costas a la parte recurrente.*

*La representación legal de la entidad "SEGURCAIXA- ADESLAS, S.A. de SEGUROS y REASEGUROS" se opuso al recurso interpuesto alegando que: "..., el objeto del proceso ha de circunscribirse exclusivamente al importe indemnizatorio otorgado,...", Solicitando en definitiva que se dicte Sentencia por la que, se desestime el recurso interpuesto con expresa imposición de costas a la parte recurrente.*

En el presente procedimiento consta como prueba la documental obrante en los autos, incluidos los Informes periciales, el Expediente administrativo, y las declaraciones periciales de D. Emiliano , D. Doroteo , autores de los Informes periciales aportados por la parte recurrente y D. Jacobo , autor del Informe pericial de ADDVALORA.

#### **SEGUNDO.- Relación de hechos de interés y Normativa de aplicación.**

Atendida la documental obrante en el procedimiento, y las alegaciones de las partes, los hechos relevantes en el presente caso son los siguientes.

**1º.-** Los vecinos de Cortegada, Ayuntamiento de Cortegada (Ourense), son propietarios en mano común del monte "PICOÑAS" sito en el término municipal de Cortegada (Ourense). Así lo dictaminó el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión de 31 de mayo de 1.978, previa la tramitación del correspondiente expediente y tras la oportuna investigación y clasificación. La Comunidad de Monte Vecinal en Mano Común Picoñas viene constituida en entidad gestora del monte Picoñas,

**2º.-** En fecha 30 de septiembre de 2.011 la Consellería de medio Ambiente de la Xunta de Galicia suscribió con la entidad Extraco, S.A.-Misturas, S.A./UTE Conservación Ourense un contrato para ejecución de obra, de " *Conservación Ordinaria e Vialidade Invernal da Provincia de Ourense, clave OU/10/225.02*"

**3º.-** En fecha 21 de abril de 2.015 la entidad Extraco, S.A.-Misturas, S.A./UTE Conservación Ourense, en su citada condición de Contratista, subcontrata con Roberto la ejecución de los trabajos para la zona concreta que nos ocupa.

**4º.-** Sobre las 19,25 h del día 6 de julio de 2.015 D. Roberto estaba ejecutando con una máquina desbrozadora de su propiedad, unos trabajos de rozado y limpieza del margen de la vía OU-801, a la altura del PK 16, a partir de cuya actividad se provocó un incendio en dicho lugar, el cual no pudo ser sofocado por su autor ni sus empleados con sus propios medios, avisando al servicio de extinción.

**5º.-** A consecuencia del incendio, fueron instruidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Ribadavia, las Diligencias Previas Nº 494/2015, que concluyeron por Auto de 16 de diciembre de dicho año, por el que se decretó el sobreseimiento libre y archivo de las Diligencias, con reserva de las acciones a los perjudicados.

**6º.-** Según expresa el certificado de la Xunta de Galicia, expedido por Don Teodosio y obrante en las citadas Diligencias Previas, el demandando Don Roberto era subcontratista de parte de la obra "conservación ordinaria e vialidade invernal. Ourense" (CLAVE AC/10225.02) que comprendía el "segado e roza periódica da vexetación de beiravías, cunetas, medianas, illotes, vermas, áreas de descanso e noiros".

**7º.-** El contrato principal fuera adjudicado a la UTE "Extraco, SA. - Misturas, SA.", y la parte subcontratada al Sr. Roberto fueron "los servicios de roza e segado do dominio público das redes de estradas autonómica de Galicia na provincia de Ourense".

**8º.-** El presidente de la comunidad de montes de "PICOÑAS" dirigió un escrito a la Agencia Galega de Infraestructuras solicitando se pronunciase *sobre la eventual responsabilidad del contratista en la producción del daño o bien sobre la responsabilidad patrimonial directa de la Administración contratante.*



9º.- La Administración dictó propuesta de Resolución en fecha 31 de mayo de 2.017 en virtud de la cual se señala a la entidad contratista Extraco, S.A.-Misturas, S.A./ UTE Conservación Ourense como responsable del incendio, cifrando la suma indemnizatoria por los daños en 6.323,00 euros.

10º.- El Consello Consultivo de Galicia, en fecha 20 de junio de 2.017 acuerda requerir a la Instrucción para la elaboración de Informe pericial que evalúe los daños, desglosando el importe de los perjuicios según afectación de especies de masa forestal y aquellos otros relativos a erosión de suelo y deterioro paisajístico si fuere el caso y correspondiere.

11º.- El Informe Pericial elaborado por el Ingeniero de Montes adscrito a la entidad Addvalora, D. Jacobo , concluyó que la valoración total de los daños asciende a la cantidad de 53.586,22 euros, con desglose de las partidas en masas sin aprovechamientos (pino y frondosas) así como pérdidas en valores ambientales (impacto erosivo) sin que a *entender de dicho Perito sea susceptible de ser contemplada, dada la extensión de la zona afectada, evaluación por pérdida de valor ambiental por impacto paisajístico. Importe total, al que según Perito informante habrían de descontarse los importes obtenidos por la entidad reclamante en la saca y venta de madera en la zona del incendio.*

12º.- En la siguiente propuesta de Resolución que se dicta por la Administración se reitera lo expuesto en la anterior de 31 de mayo si bien se cifra el importe de los daños y perjuicios en la suma establecida en el Informe de Addvalora (53.586,22 €), al cual no se le descuenta cifra alguna por venta de madera *toda vez que no consta acreditado haberse llevado a cabo sacas lo que además niega la propia entidad reclamante.*

13º.- Dada la cuantía de la indemnización reclamada, se dio traslado del asunto al Consello Consultivo de Galicia, a los efectos de contar con su preceptivo informe, que emitió el 20 de junio de 2018, informando favorablemente la propuesta de resolución.

14º.- El 29 de junio de 2.018 la Administración dictó una propuesta de resolución en la que acuerda estimar parcialmente la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Picoñas en base a los daños provocados por el incendio, declarando responsable de dichos daños a la empresa "EXTRACO SA, MISTURAS SA UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, Lei 18/1982", abreviadamente "U.T.E. CONSERVACIÓN OURENSE" (U32421158)" y obligándola a indemnizarlos por un importe de 53.586,22 euros, cifra en la que la empresa "ADDVALORA" los cuantifica. Esa resolución administrativa fue corregida por otra resolución posterior de fecha 8 de enero de 2.019 en el único sentido de corregir un error material en la primera resolución, relativo a la mención a la entidad aseguradora "Mutua Madrileña".

15º.- La representación legal de la Comunidad recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra esas resoluciones administrativas, recurso que se resuelve en la presente Sentencia.

### **TERCERO.- Análisis de las alegaciones realizadas por la entidad codemandada AXA SEGUROS GENERALES, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS y "UTE EXTRACO SA - MISTURAS SA",.**

Como se refiere expresamente en la demanda, la parte recurrente impugna la resolución administrativa recurrida únicamente en lo relativo a la cuantía de la indemnización. Ninguna otra impugnación se realiza por dicha parte. Ha de recordarse que es la propia parte recurrente la que acota, la que fija el objeto del recurso, en este caso a través del escrito inicial de recurso al tratarse de un procedimiento ordinario.

Se realiza esta precisión atendidas las alegaciones realizadas por uno de los codemandados, en concreto, por la representación legal de la entidad aseguradora "AXA SEGUROS GENERALES, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS (AXA en lo sucesivo) y "UTE EXTRACO SA - MISTURAS SA",. En su escrito de contestación a la demanda, este codemandado realiza alegaciones manifestando su discrepancia con la declaración de responsabilidad patrimonial contenida en la resolución administrativa recurrida. Pero en ese escrito solicita únicamente la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Ha de recordarse que en la jurisdicción contencioso-administrativa no existe la figura legal del co-recurrente, ni tampoco cabe la reconvencción, figuras propias de la jurisdicción civil, pero no de esta jurisdicción. Ello determina que, la entidad aseguradora y la U.T.E si legítimamente discrepan de la resolución administrativa recurrida, deberán, si a su derecho convinieren, interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo. En este procedimiento además ha manifestado dicha parte codemandada que ha recurrido en vía administrativa la resolución recurrida en este procedimiento judicial.

Pero, en este recurso, únicamente puede analizarse la alegación de la entidad recurrente, que se cifiere a la cuantía de la indemnización, sin que pueda analizarse ni cuestionarse en este procedimiento la declaración de responsabilidad patrimonial realizada en la resolución recurrida.

### **CUARTO.- Análisis de la cuantía indemnizatoria.**



Determinada la existencia de responsabilidad patrimonial, en aplicación del principio de congruencia, esta Sala debe ceñirse a analizar la cuestión relativa a la cantidad reclamada en concepto de indemnización.

La resolución administrativa recurrida dispuso que *debe abonarse a la Comunidad recurrente la cantidad total 53.586,22 euros*, de conformidad con la valoración efectuada por ADDVALORA, por el Ingeniero de Montes, D. Jacobo .

La Comunidad recurrente reclama la cantidad de 163.188,17 euros que es la que resulta del cálculo efectuado por el Ingeniero de Montes D. Emiliano , en su Informe de fecha 23 de enero de 2.017, subsidiariamente la cantidad de 144.096,06 euros, según lo dictaminado por el Perito Sr. Doroteo en su Informe de agosto de 2.015, del que se corrigió un error aritmético mediante Informe de fecha 12 de noviembre de 2.018. En trámite de conclusiones reclama subsidiariamente, *la cantidad que fije la Sala a tenor de los daños producidos*.

*El informe pericial realizado por "Addvalora", por el Ingeniero de Montes, D. Jacobo , realizado tras la correspondiente inspección al monte el día 2 de octubre de 2.017, recoge una valoración de daños de 53.586,22 euros, desglosada de la siguiente forma:*

*" Daños y perjuicios en masas sin aprovechamiento comercial (pino); 44.683,05 euros; Daños y perjuicios en masas sin aprovechamiento comercial (frondosas): 7.751,02 euros; Valoración de pérdidas en valores ambientales (impacto erosivo): 1.152,20 euros y Valoración de pérdidas en valores ambientales (impacto paisajístico): 0 euros. Asimismo, el informe expone que a la valoración final debe descontarse el importe obtenido por el reclamante de la saca y venta de la madera de la zona del incendio realizada tras el incendio y antes del mes de octubre de 2.017. La Administración en su resolución administrativa, acuerda abonar la cantidad total de 53.586,22 euros, sin descontar cantidad alguna.*

*El informe pericial aportado por Axa, realizado por D. Epifanio , refiere que: "... el informe emitido por D. Doroteo , se fundamenta en el Manual de Valoración de Montes y Aprovechamientos Forestales de D. Bartolomé (ed. 1999); y en las formulas simplificadas según crecimiento de las especies que se recogen en este manual en cuestión..., hemos entendido técnicamente correcto emplear el mismo manual y las mismas fórmulas..., el informe del perito de la parte contraria comete un error matemático..., discrepamos del coste de regeneración considerado por el perito del Reclamante de 1.550 euros/Ha, que a nuestro entender es excesivo, y que hemos ajustado a 1.350 euros/Ha..., Uno de los factores que intervienen en el cálculo de los perjuicios consiste en el valor del suelo, al que el perito del Reclamante atribuye 5.400 €/Ha. No obstante, entendemos que el valor que habría que considerar es el que figura en una de las certificaciones catastrales que el propio reclamante aportó en su día, y que asciende a 2.870,79 €/m2..., Impacto Erosivo..., ni se va a repoblar, ni se van a efectuar tratamientos silvícolas, ni transcurrido dos años desde la ocurrencia del siniestro hemos observado efectos erosivos, por lo que no contemplaremos cantidad alguna en concepto de este efecto..., La pérdida por impacto paisajístico que se pudiese producir sería, tal y como señala el perito del Reclamante, a la economía local, por lo que la comunidad de montes que formula la reclamación entendemos que no puede arrojarse tal pérdida como propia...".*

Consta efectivamente que en el primero de los dictámenes, suscrito por el ingeniero técnico forestal D. Doroteo , existían errores aritméticos apreciados por el mismo y que han sido corregidos en su informe de fecha 12 de noviembre de 2.018. Como consecuencia de la corrección, el valor total de los daños se cifra en 144.096,06 euros, en lugar de los 158.269,21 euros que se reflejaban en el dictamen anterior.

Atendidas las declaraciones realizadas por los peritos en el acto de la vista y lo contenido en sus Informes periciales, deben exponerse las siguientes consideraciones.

Se considera correcto y muy razonado el Informe pericial realizado por el Sr. Doroteo , Ingeniero técnico forestal, 2 meses después del incendio, así como las fórmulas empleadas por el mismo, que, como refiere la parte recurrente en su escrito de conclusiones, son aceptadas por todos los peritos, a excepción de algún aspecto concreto que se modifica en el Informe del Sr. Jacobo (ADDVALORA).

En cuanto al coste de regeneración, se considera correcta la cantidad estimada por el Sr. Doroteo en 1.550 euros por hectárea, valor aplicado por el Sr. Emiliano , ingeniero de montes e Ingeniero técnico forestal, y por el perito de ADDVALORA (pericial Xunta de Galicia). En cuanto al *valor medio del estado de la masa*. El Sr. Doroteo considera un valor de 15 años, cifra en la que coinciden el Sr. Emiliano , y el Sr. Epifanio . En cambio, el perito de ADDVALORA Sr. Jacobo , utiliza un valor de 14 años. Se considera, atendidas las alegaciones de las partes, y como se refiere en el escrito de conclusiones de la parte recurrente, que se trata de un error, por lo que la cifra debe ser 15 años.

*Superficie afectada.*

El Sr. Doroteo la fija en 8,82 hectáreas, al igual que el Sr. Emiliano . También el documento suscrito por el perito de AXA considera una superficie afectada de 8,82 ha. Por el contrario, el perito de ADDVALORA Sr.



Jacobo , considera que la superficie afectada es de 7,94 hectáreas,.., No se considera acreditada, a tenor de las manifestaciones de los peritos, que deba considerarse la superficie afectada en 7,94 hectáreas, sino en 8,82 hectáreas que fijan todos los demás peritos. En base a ello, se tendrá en cuenta un coste de regeneración de 1.550 euros/ha., un valor medio del estado de la masa de 15 años y una superficie afectada de 8,82 ha.

*Perjuicios en pinos.* Tanto el Sr. Doroteo como el Sr. Emiliano descartaron que el valor catastral pueda servir de referente para calcular los daños. Así, destacan *que se trata de un valor a efectos fiscales que no refleja el valor real del terreno*. Por tanto, se considera que el valor adecuado a efectos indemnizatorios es de 7.873,20 euros por hectárea. Se trata del valor obtenido del portal de la Oficina virtual Tributaria, valor real a efectos fiscales, que se adjuntó en el anexo documental al Informe del Sr. Doroteo .

*Daños y perjuicios en frondosas.* Los daños serían: 11.374,02 euros, tanto para el Sr. Doroteo como para el Sr. Emiliano . Y los perjuicios para el Sr. Doroteo (que utiliza 5.400 euros por hectárea), se cifrarían en 9.151,38 euros. Se consideran acreditados todos los daños y perjuicios contenidos por este concepto en el Informe del Sr. Doroteo .

Pero atendidas las manifestaciones del Perito de ADVALORA, Sr. Jacobo y las realizadas por el Sr Emiliano y el Sr. Doroteo en sus declaraciones ante este Tribunal, no se consideran acreditados sin género de duda, como exige la normativa de responsabilidad patrimonial, las cantidades reclamados por *impacto paisajístico* que el Sr. Emiliano cifra en 23.147,21 euros y el Sr. Doroteo en 25.719,12 euros.

De las propias manifestaciones del Sr. Emiliano se concluye que no se ha acreditado ese impacto en el paisaje, pues al margen de la evidente belleza natural del lugar que se observa en las fotografías, el perito habla de *atractivo turístico*, que no se ha acreditado debidamente. En cuanto al *impacto erosivo*, se considera adecuada la cantidad de 1.152,20 euros, fijada por el perito de Advalora, Sr. Jacobo . Se concluye así toda vez que, ese perito realizó su Informe en el año 2.017, dos años después del incendio, pudiendo ya valorar en esa fecha el impacto erosivo en la zona quemada.

Además el Sr. Jacobo consideró que el suelo recuperó la total cobertura de la superficie quemada en menos de 6 meses . En base a ello se concluye que no se ha acreditado la existencia de esos daños en la cuantía reclamada por la parte recurrente. Efectivamente, como señala la parte recurrente, la reparación en caso de existencia de responsabilidad patrimonial debe ser una reparación integral, pero también debe recordarse que únicamente pueden ser indemnizados los daños cuya existencia haya quedado acreditada sin género de duda alguno.

En el Informe del Sr. Doroteo , tras la corrección de errores acompañada con la demanda, se señala que los daños y perjuicios en masas de pino sin aprovechamiento comercial era 74.811,24 euros, los daños y perjuicios en masas de frondosas sin aprovechamiento comercial, 20.525,40 euros, y el valor total de las pérdidas en valores ambientales, 48.759,42 euros, lo que ofrece un total de 144.096,06 euros.

Al no considerar debidamente acreditada la cantidad solicitada por pérdidas en valores ambientales, la cantidad total a abonar por la Administración será de 95.336,64 euros. En esta cantidad se incluye la cantidad acordada en la resolución recurrida de 53.586,22 euros. Por ello, la Administración deberá abonar a la entidad recurrente, descontada la cantidad ya concedida en la resolución administrativa recurrida de 41.750,42 euros.

#### **QUINTO.- Costas.**

De conformidad con lo establecido en el **Artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa** , al haberse estimado parcialmente el recurso en cuanto a una de las pretensiones subsidiarias no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

#### **FALLAMOS**

**ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por la representación legal de la parte recurrente, Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Picoñas, contra la *Resolución del Secretario General Técnico de la Consellería de Infraestructuras y Vivienda de 29 de junio de 2.018 (rectificada por la siguiente de fecha 8 de enero de 2.019) (dictada por delegación de la Conselleira), que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos en el monte Picoñas como consecuencia del incendio ocurrido el 6 de julio de 2.015, se declara responsable de dichos daños a la empresa "EXTRACO, S.A. - MISTURAS, S.A., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS", y se le impone a ésta la obligación de indemnizar en la cantidad de 53.586,22 euros",...*, Anulando la resolución administrativa recurrida **Únicamente en el aspecto** relativo a la cantidad que debe abonarse a la entidad recurrente en concepto de indemnización, que será la cantidad total de 95.336,64 euros, en la que está incluida la cantidad de 53.586,22 euros concedida por la



Administración demandada, **Manteniendo el resto** de la resolución recurrida en su integridad, y **Todo ello**, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0065/18), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

**Así lo pronunciamos**, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO